

2. Cuando una Parte lo solicite, el centro de información de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

Artículo 18-02: Publicación

1. Cada Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general; que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.
2. En la medida de lo posible, cada Parte:
 - a. publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar; y
 - b. brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 18-03: Notificación y suministro de información

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente los intereses de esa otra Parte en los términos de este Tratado.
2. Cada Parte, a solicitud de la otra Parte, proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que a esa Parte se le haya notificado previamente sobre esa medida.
3. La notificación o suministro de información a que se refiere este artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

Artículo 18-04: Garantías de audiencia, legalidad y debido proceso Legal

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, de legalidad y del debido proceso legal consagradas en sus respectivas legislaciones.
2. Cada Parte mantendrá tribunales y procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.
3. Cada Parte se asegurará de que en los procedimientos judiciales y administrativos relativos a la aplicación de cualquier medida que afecte el funcionamiento de este Tratado, se observen las formalidades esenciales del procedimiento y se fundamente y motive la causa legal del mismo.

CAPITULO XIX

Administración del Tratado

Artículo 19-01: Comisión Administradora

1. Las Partes establecen la Comisión Administradora, integrada por los funcionarios a que se refiere el anexo 1 a este artículo o por las personas a quienes éstos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - a. velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;

- b. evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado y vigilar su desarrollo;
 - c. resolver las controversias que surjan respecto a su interpretación o aplicación;
 - d. supervisar la labor de todos los comités establecidos en este Tratado e incluidos en el anexo 2 a este artículo; y
 - e. conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o de cualquier otro que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
- a. establecer y delegar responsabilidades en comités de expertos ad hoc o permanentes;
 - b. solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental; y
 - c. si lo acuerdan las Partes, adoptar cualquier otra acción para el ejercicio de sus funciones.
4. La Comisión tomará todas sus decisiones por unanimidad.
5. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año. Las reuniones serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 19-02: Secretariado

1. Cada Parte designará a una oficina o dependencia oficial que funja como Secretariado de esa Parte y comunicará a la otra Parte: El nombre y cargo del funcionario responsable de su Secretariado; y la dirección de su Secretariado a la cual hayan de dirigirse las comunicaciones.
2. La Comisión supervisará el funcionamiento coordinado de los secretariados de las Partes.
3. Corresponderá a los Secretariados:
 - a. proporcionar asistencia a la Comisión;
 - b. brindar apoyo administrativo a los tribunales arbitrales;
 - c. por instrucciones de la Comisión apoyar la labor de los comités establecidos conforme a este Tratado;
 - d. la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos nombrados de conformidad con este Tratado, según lo dispuesto en el anexo a este artículo; y
 - e. cumplir las demás funciones que le encomiende la Comisión.

Anexo 1 al Artículo 19-01: Funcionarios de la Comisión Administradora

Los funcionarios a que se refiere el artículo 19-01 son:

- a. para el caso de México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, o su sucesor; y
- b. para el caso de Nicaragua, El Ministro de Economía y Desarrollo, o su sucesor.

Anexo 2 al Artículo 19-01: Comités

Comités:

- Comité de Comercio Agropecuario
- Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
- Comité de Reglas de Origen
- Comité de Procedimientos Aduaneros

- Comité de Entrada Temporal
- Comité de Servicios Financieros
- Comité de Medidas Relativas a la Normalización
- Comité de la Micro, Pequeña y Mediana Industria

Subcomités:

- Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Salud
- Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización en Etiquetado, Envasado, y Embalaje
- Subcomité de Medidas Relativas a la Normalización de Telecomunicaciones

Anexo al Artículo 19-02: Remuneración y Pago de Gastos

1. La Comisión fijará los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los árbitros y expertos.
2. La remuneración de los árbitros, expertos y sus ayudantes, sus gastos de transportación y alojamiento, y todos los gastos generales de los tribunales arbitrales serán cubiertos en porciones iguales por las Partes.
3. Cada árbitro y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos, y el tribunal arbitral llevará otro registro similar y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

NOVENA PARTE

EVOLUCION DE CONTROVERSIAS

CAPITULO XX

Solución de Controversias

Artículo 20-01: Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán siempre por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 20-02: Ámbito de aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, el procedimiento de este capítulo se aplicará:

- a. a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o a la interpretación de este Tratado; y
- b. cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es incompatible con las obligaciones de este Tratado o pudiera causar anulación o menoscabo en el sentido del anexo a este artículo.

Artículo 20-03: Solución de controversias conforme a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.